

de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, el Poder Ejecutivo prorrogó sucesivamente el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020;

Que, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias que debe afrontar nuestra Nación, las cuales pueden afectar las operaciones de algunas empresas, en particular las no corporativas, se considera pertinente extender la tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV que las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores – MAV pagan, generadas en los meses de junio, julio y agosto de 2020, respectivamente; siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, asimismo, teniendo presente la ampliación de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de aliviar las obligaciones de pago de las EAFIC, se considera oportuno mantener temporalmente en cero (0) UIT los pagos a cuenta mensuales que realizan dichas entidades a la SMV por los meses de junio, julio y agosto de 2020, no afectándose con ello el resultado final de la contribución que deberán pagar las EAFIC, dado el carácter anual de ésta;

Que, en sesiones del Directorio de la SMV del 17 de marzo y 17 de abril de 2020, respectivamente, el Directorio acordó delegar en el Superintendente del Mercado de Valores las facultades para modificar la regulación sustantiva o adoptar cualquier decisión que fuese necesaria, derivada o relacionada con el estado de excepción en la actual coyuntura; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, los literales b) y f) del artículo 5, y el artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias; el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y en uso de las facultades delegadas por el Directorio al Superintendente del Mercado de Valores, en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con el texto siguiente:

“PRIMERA.- Las empresas por su participación en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones a la SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, generadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente.”

Artículo 2°.- Modificar la Octava Disposición Transitoria de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, con el texto siguiente:

“OCTAVA.- Los pagos a cuenta mensuales señalados en el artículo 9 de la presente norma, aplicables a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, son de cero unidades impositivas tributarias (0 UIT).”

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1867039-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 271-2019/SUNAT, 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT considerando la nueva ampliación del aislamiento social obligatorio (cuarentena)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 099 -2020/SUNAT**

SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.ºS 271-2019/SUNAT, 055-2020/SUNAT Y 065-2020/SUNAT CONSIDERANDO LA NUEVA AMPLIACIÓN DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA)

Lima, 29 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como sus sucesivas prórrogas, mediante el segundo párrafo de la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 61-2020/SUNAT se aprueba el cronograma para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y para efectuar el pago de regularización de dichos tributos, correspondiente al ejercicio gravable 2019, para los deudores tributarios que en dicho ejercicio hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o que, hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe;

Que, asimismo, mediante las Resoluciones de Superintendencia N°s 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT y sus modificatorias se establecieron facilidades para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 30 de junio de 2020, lo que tiene como efecto que algunas fechas de vencimiento de las obligaciones que fueron prorrogadas conforme a lo dispuesto por las resoluciones de superintendencia citadas en los considerandos precedentes, se encuentren comprendidas en el periodo de duración de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en ese sentido, es necesario volver a prorrogar el plazo de vencimiento de las mencionadas obligaciones, atendiendo al nuevo plazo del Estado de Emergencia Nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado se debe considerar que tanto el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM como el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM permiten que, además de las actividades y servicios calificados como esenciales, se reanuden otras actividades contempladas en los referidos decretos supremos, habiéndose observado que la mayor parte de los deudores tributarios designados como principales contribuyentes por la SUNAT realizan las actividades antes

mencionadas y según información de sus comprobantes de pago electrónicos, han realizado entre marzo y mayo de 2020, operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y/o Impuesto a la Renta por un monto significativo por lo que resulta conveniente excluir a estos sujetos de la ampliación de las facilidades que se realiza mediante la presente resolución;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que se regulan facilidades que para ser efectivas deben ser de aplicación, a la brevedad, y teniendo en cuenta que existen plazos próximos a vencer;

En uso de las facultades conferidas por artículo 79 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2004-EF y normas modificatorias; los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias; el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2017-EF; el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2017-EF; el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62 y el artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias; los artículos 30 y 63 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 7 de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y normas modificatorias; el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2005-EF; el artículo 6 del Reglamento del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el artículo 5 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR y normas modificatorias y el artículo único de la Ley N° 30569; el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias; el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria; los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del cronograma de vencimientos de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT

Modifícanse el segundo y tercer párrafos de la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT e incorpórase un cuarto párrafo a dicha disposición, en los siguientes términos:

“Sétima. Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, correspondiente al ejercicio gravable 2019

(...)

Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	24 de junio de 2020
1	25 de junio de 2020
2	26 de junio de 2020
3	30 de junio de 2020
4	1 de julio de 2020
5	2 de julio de 2020
6	3 de julio de 2020
7	6 de julio de 2020
8	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
Buenos Contribuyentes	9 de julio de 2020

Tratándose de los demás deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	21 de julio de 2020
1	22 de julio de 2020
2	23 de julio de 2020
3	24 de julio de 2020
4	30 de julio de 2020
5	31 de julio de 2020
6	3 de agosto de 2020
7	4 de agosto de 2020
8	5 de agosto de 2020
9	6 de agosto de 2020
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	7 de agosto de 2020

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se considera la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 2. Modificación de las Resoluciones de Superintendencia N°s 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT

2.1 Modifícase el encabezado del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT por el texto siguiente:

“Artículo Único. De las facilidades por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID - 19)

Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 (dos mil trescientas) UIT, o que hubieran

obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

(...).”

2.2 Modificanse los encabezados de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT, por los textos siguientes:

“Artículo 2. De las facilidades adicionales por efecto de la ampliación de la medida de aislamiento social

2.1 Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

(...).”

2.2 Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2 300 (dos mil trescientas) hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se prorrogan:

(...).”

Artículo 3. De las facilidades por efecto de la ampliación de la declaratoria de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio para sujetos distintos a aquellos a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia N°s 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT

3.1. Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos comprendidos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT modificado por la presente norma que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 (dos mil trescientas) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos del período febrero de 2020 a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)	
Febrero 2020	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	

c) Se prorrogan:

i. Hasta el 20 de julio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.

ii. Hasta el 10 de julio de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

d) Se les aplica lo dispuesto en el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 y la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT.

Para dicho efecto, las referencias que se realizan a un decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural entiéndanse efectuadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluida la ampliación del estado de emergencia nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena).

3.2. Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los períodos y en las fechas que se detallan a continuación:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Marzo 2020 (1)	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	20 de julio de 2020
Abril 2020 (1)	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	12 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020
Mayo 2020 (1)	14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020	18 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	24 de agosto de 2020
Junio 2020 (1)	3 de setiembre de 2020	4 de setiembre de 2020	7 de setiembre de 2020	8 de setiembre de 2020	9 de setiembre de 2020	10 de setiembre de 2020	11 de setiembre de 2020
Julio 2020 (1)	14 de setiembre de 2020	15 de setiembre de 2020	16 de setiembre de 2020	17 de setiembre de 2020	18 de setiembre de 2020	21 de setiembre de 2020	22 de setiembre de 2020
Agosto 2020 (1)	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020	7 de octubre de 2020	12 de octubre de 2020	13 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020	15 de octubre de 2020

(1) Incluye los vencimientos para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC							Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Marzo 2020	09 de julio de 2020	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	
Abril 2020	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	12 de agosto de 2020	
Mayo 2020	13 de agosto de 2020	14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020	18 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	
Junio 2020	2 de setiembre de 2020	3 de setiembre de 2020	4 de setiembre de 2020	7 de setiembre de 2020	8 de setiembre de 2020	9 de setiembre de 2020	10 de setiembre de 2020	
Julio 2020	11 de setiembre de 2020	14 de setiembre de 2020	15 de setiembre de 2020	16 de setiembre de 2020	17 de setiembre de 2020	18 de setiembre de 2020	21 de setiembre de 2020	
Agosto 2020	2 de octubre de 2020	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020	7 de octubre de 2020	12 de octubre de 2020	13 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020	

c) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC							Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Enero 2020	09 de julio de 2020	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	
Febrero 2020	09 de julio de 2020	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	
Marzo 2020	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	12 de agosto de 2020	
Abril 2020	13 de agosto de 2020	14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020	18 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	
Mayo 2020	2 de setiembre de 2020	3 de setiembre de 2020	4 de setiembre de 2020	7 de setiembre de 2020	8 de setiembre de 2020	9 de setiembre de 2020	10 de setiembre de 2020	

3.3 Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2 300 (dos mil trescientas) hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se prorrogan:

a) Hasta el 20 de julio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.

b) Hasta el 10 de julio de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 31 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

3.4 A los deudores tributarios a que se refiere el numeral 3.2 también se les aplica lo dispuesto en el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 y la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las referencias que se realizan a un decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural entiéndanse efectuadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluida la ampliación del estado de emergencia nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena).

3.5 Lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 también es de aplicación a aquellos sujetos inafectos del Impuesto a la Renta distintos al Sector Público Nacional.

Los ingresos netos a que se refiere el presente artículo se calculan considerando la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Principales contribuyentes

Para efecto de lo previsto en la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT y en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT los deudores designados como principales contribuyentes son aquellos que tengan dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución de superintendencia.

Segunda. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1867046-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Aprueban diversos Protocolos como parte de las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000132-2020-MIGRACIONES

Lima, 29 de mayo del 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000116-2020-RH/MIGRACIONES y N° 000119-2020-RH/MIGRACIONES de fechas 21 y 26 de mayo del 2020, respectivamente, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando N° 001043-2020-PP/MIGRACIONES y el Informe N° 000014-2020-ECR-PP/MIGRACIONES, ambos de fecha 22 de mayo de 2020, así